

40068/420

**Notificaciones Judiciales**

**De:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 18 de marzo de 2020 10:48 AM

**Para:** Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co; Apoyo Judicial; Efinancieros; correspondenciabancow@bancow.com.co; alberto.acevedo@garrigues.com; daniel.quintero@garrigues.com

**Asunto:** ORDENAR LA ACUMULACION DE LA ACCION DE TUTELA NO 2020-00411 .

**Datos adjuntos:** OPT 2010 AT 05990 05991\_2747.pdf

**Importancia:** Alta

ORDENAR LA ACUMULACION DE LA ACCION DE TUTELA NO 2020-00411 .

**BLANCA STELLA HERNANDEZ IBANEZ**  
**NOTIFICADORA GRADO IV**  
 Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá  
 (571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352  
 Fax Ext.: 8350 - 8351  
[tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C.  
 Bogotá D.C.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO  
[tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTA



Al contestar cite:  
2020-01-110211

Fecha: 18/03/2020 11:00:35  
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Folios: 24

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2020

**Oficio No. O.P.T.2010**

**Señores**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA  
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**

Avenida El Dorado No 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020200041100

**ACUMULADA**

**11001220300020200041200**

DE BANCO MULTIBANK S.A.

CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el Magistrado (a) ADRIANA AYALA PULGARIN, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (1) día, rinda informe detallado sobre los hechos que sirven de estribo a ña solicitud de amparo, amén de adosar con la respuesta los medios de convicción que sirven de sustento a su defensa. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

**A su vez, se le comisiona para que notifique la presente acción a todos los intervinientes dentro del Proceso No 40068, para que ejerzan su derecho de defensa, allegando los soportes respectivos de la notificación. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.**

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

Anexo: lo enunciado en 185 folios

16/03/2020 11:00 ILCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al  
correo ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
Citar número y referencia del proceso.**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señores  
BANCO W S.A.  
AVENIDA 5 N NO 16 N - 57  
correspondenciabancow@bancow.com.co;  
CALI - VALLE DEL CAUCA

AT - 05990  
RAD. 110012203000202000411

**ACUMULADA**  
**110012203000202000412**

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) ADRIANA AYALA PULGARIN MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) DISPUSO **ACUMULAR** LA TUTELA 2020-00412 A LA 2020-00411 PUNTO EN CONSECUENCIA ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA COMA A LAS PARTES PUNTO RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO ALBERTO ACEVEDO REHBEIN PUNTO

ATENTAMENTE,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**SECRETARIO**

16/03/2020 11:04 UCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.**

Señor

ALBERTO ACEVEDO REHBEIN APODERADO DE BANCO MULTIBANK S.A.  
CALLE 92 NO 11-51 PISO 4  
alberto.acevedo@garrigues.com; daniel.quintero@garrigues.com;  
CIUDAD

AT - 05991

RAD. 110012203000202000411

**ACUMULADA**

**110012203000202000412**

17 MAR 2020

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) ADRIANA AYALA PULGARIN  
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) de MARZO de DOS  
MIL VEINTE (2020) DISPUSO **ACUMULAR** LA TUTELA 2020-00412 A LA  
2020-00411 PUNTO EN CONSECUENCIA ORDENÓ NOTIFICAR LA  
PRESENTE PROVIDENCIA COMA A LAS PARTES PUNTO RECONOCE  
PERSONERÍA AL ABOGADO ALBERTO ACEVEDO REHBEIN PUNTO

ATENTAMENTE,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**

16/03/2020 11:04 ILCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al**  
**correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**  
**Citar número y referencia del proceso.**

133

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: T-11001 22 03 000 2020-00412-00

Teniendo en cuenta que este despacho conoce actualmente de la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2020-00411-00, promovida por el Banco Multibank S.A. en contra de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, misma que se admitió el pasado 11 de marzo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto No 1069 de 2015, se dispone:

**PRIMERO:** Acumular la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2020-00412-00 instaurada por el Banco W S.A. en contra de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, proveniente del despacho de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**SEGUNDO:** Por secretaría abónese la presente acción a este despacho.

**TERCERO:** Entérese de la forma más expedita a la parte actora, los convocados y a la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En particular, deberá informarse a los integrantes del extremo pasivo que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, rindan informe detallado sobre los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de amparo, amén de adosar con la respuesta los medios de convicción que sirvan de sustento a su defensa.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado Alberto Acevedo Rehbein como apoderado judicial del Banco W S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 C. 1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

Señores

**Tribunal Superior de Bogotá (Reparto)**

E. S. D.

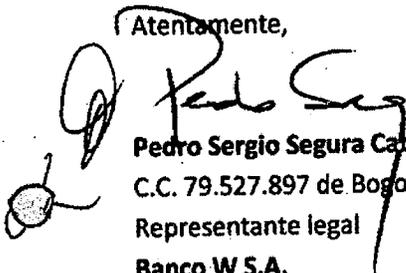
**Proceso:** Acción de tutela  
**Demandante:** Banco W S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades

**Asunto:** Poder especial

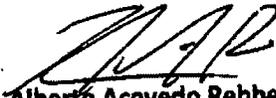
**PEDRO SERGIO SEGURA CABANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.527.897 de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de **Banco W S.A.**, identificado con NIT 900.378.212-2, como consta en el certificado de existencia y representación legal, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **Alberto Acevedo Rehbein**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 del C.S. de la J. y a **Daniel Quintero Botero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.167.991 y tarjeta profesional No. 305.573 del C.S. de la J., para que, conjunta o separadamente, representen los intereses de **Banco W S.A.** en el marco de la acción de tutela a ser interpuesta en contra de la Superintendencia de Sociedades, en relación con sus decisiones en el proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, de la sociedad **Estrategias en Valores S.A.**

Los apoderados quedan investidos de todas las facultades inherentes al otorgamiento de este poder, incluyendo las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las facultades de recibir, desistir, conciliar, allanarse, sustituir y reasumir el poder y, en general, todo aquello que convenga a los intereses y defensa de **Banco W S.A.**, incluyendo la presentación de recursos extraordinarios y demás acciones o mecanismos de protección consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Atentamente,

  
**Pedro Sergio Segura Cabanzo**  
C.C. 79.527.897 de Bogotá  
Representante legal  
**Banco W S.A.**

Aceptamos,

  
**Alberto Acevedo Rehbein**  
C.C. 79.982.607  
T.P. 126.508 del C.S. de la J.

**Daniel Quintero Botero**  
C.C. 1.071.167.991  
T.P. 305.573 del C.S. de la J.

Sede principal: Avenida 5 Norte # 16 N - 57 Barrio Granada - Cali, Colombia  
Teléfonos: 57 (2) 608 39 99 - Línea de Transparencia: 018000 1177 44



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA SEXTA DE CALI  
 ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON  
 AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 03 MAR 2020

Compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Petro Jairo Segura Caron

quien identifica con el C.C. No. 79.527.80

expedida en Pasota y manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen en él, son suyos

COMPARECIENTE:

*[Handwritten signature]*



ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON  
 Notario Sexto

*[Large handwritten signature/initials]*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5023046488399127

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:37:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO W S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial anónima, entidad financiera, del tipo de los establecimientos bancarios, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1691 del 28 de junio de 2010 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). se denominará BANCO WWB S.A. El domicilio principal del Banco es la ciudad de Cali, República de Colombia. Por disposición de la Junta Directiva, podrá establecer y cerrar sucursales, agencias o establecimientos dentro o fuera del territorio nacional, conforme a los requisitos de ley aplicable

Escritura Pública No 1419 del 16 de junio de 2017 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). modifica su razón social de BANCO WWB S.A. por la de BANCO W S.A.

Resolución S.F.C. No 1738 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara la no objeción de la Adquisición del 100% de las acciones de Financiación Pagos Internacionales S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco W S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F. 2471 del 29 de diciembre de 2010

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Junta Directiva elegirá un Presidente del Banco para periodos de dos años.  
**FUNCIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE-** Son responsabilidades, funciones y facultades del Presidente las siguientes: 1. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados tercero y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso. 2. Velar, ejecutar, cumplir y hacer ejecutar las normas estatutarias y demás reglamentos y las decisiones de la Asamblea de General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Dirigir la ejecución de la operación financiera, crediticia y administrativa, y el establecimiento y control de los procedimientos adecuados para su apropiada ejecución. 4. Participar en las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, a menos que la Junta Directiva en casos especiales decida que sesionará sin la presencia del Presidente. 5. Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el avance del Plan Estratégico. 6. Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus respectivas notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señala la ley y el informe de gestión y en especial cuando se dé la configuración de un Grupo Empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas. 7. Nombrar y remover libremente los empleados de la Sociedad cuya designación no le corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 8. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la Sociedad. No obstante, requerirá la autorización de la Junta Directiva para: (i) realizar cualquier acto contenido en el objeto social y para llevar a cabo cualquier acto o contrato, cuando la cuantía de dicho acto o transacción supere la suma de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes; y (ii) para la adquisición, transferencia limitación o gravamen de bienes inmuebles y/o del nombre comercial, así como para la imposición de gravámenes sobre los activos fijos. 9. Asistir a los Comités que la Junta Directiva le encomiende. 10. Adelantar funciones ejecutivas encaminadas principalmente a la gestión ante entidades del

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos. Min Hacienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5023046488399127

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:37:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Gobierno Nacional, con la comunidad en general, y con otras entidades nacionales e internacionales, para lograr el posicionamiento del Banco, su reconocimiento, su vinculación y las definiciones legales y reglamentarias necesarias para el cabal logro del objetivo de la Sociedad. 11 Verificar el adecuado cumplimiento de las tareas tendientes a lograr los objetivos del Banco e informar a la Junta Directiva sobre los resultados, las oportunidades y las amenazas. 12. Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. 13. Revisar las actas de las reuniones de Junta directiva y sus Comités con el apoyo de quien haga las veces de Secretario. 14. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos y por la ley. 15. Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce, particularmente velar por que a través de la Sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito o se financie el terrorismo. 16. Cuidar del recaudo e inversión de los fondos de la Sociedad. 17. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. AUSENCIAS: En caso de ausencia temporal del Presidente, éste será reemplazado por los Suplentes designados por la Junta Directiva, quienes en tal evento tendrán las mismas funciones y facultades que aquél. Si la ausencia del Presidente fuere definitiva, la Junta Directiva designará su reemplazo. DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: "Los representantes legales del Banco que designe la Junta Directiva tendrán por objeto garantizar la debida representación de la sociedad en todos los asuntos que conforme a la ley requieran de la presencia de un representante legal quien tendrá entre otras funciones, otorgar poderes, representar los intereses de la sociedad en toda clase de procesos judiciales de cualquier índole y en todo lo necesario para que el banco se encuentre debidamente representado, sin que pueda alegarse falta de facultades o competencias. PARÁGRAFO PRIMERO: REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES: La sociedad tendrá dos (2) representantes legales para asuntos laborales con las siguientes funciones: 1) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en trámites y procesos laborales. 2) adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades que tenga relación directa con las relaciones laborales de la sociedad. 3) representar a la sociedad en audiencias judiciales de procesos laborales, conciliar, transigir y desistir. 4) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para temas exclusivamente de índole laboral. Lo Representantes Legales para Asuntos Laborales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, contados a partir de la fecha de su designación, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos en cualquier momento. PARÁGRAFO SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: la sociedad tendrá dos (2) representantes legales para asuntos judiciales, con las siguientes funciones: 1) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. 2) Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades públicas. 3) Representar a la Sociedad en audiencias judiciales, conciliar, transigir y desistir. 4) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegar determinadas funciones, dentro del límite legal. Los Representantes Legales para Asuntos Judiciales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año contados a partir de la fecha de su designación, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos en cualquier momento. (Escritura Pública 1090 del 03/05/2016 Notaria 14 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Alejandro Guerrero Becerra Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 16690260	Presidente
Pedro Sergio Segura Cabanzo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 79527897	Suplente del Presidente
Oscar Fernando Tovar Ortiz Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 7699413	Suplente del Presidente
Lina María Mayor Posso Fecha de inicio del cargo: 03/08/2016	CC - 66701591	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 5023046488399127

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:37:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

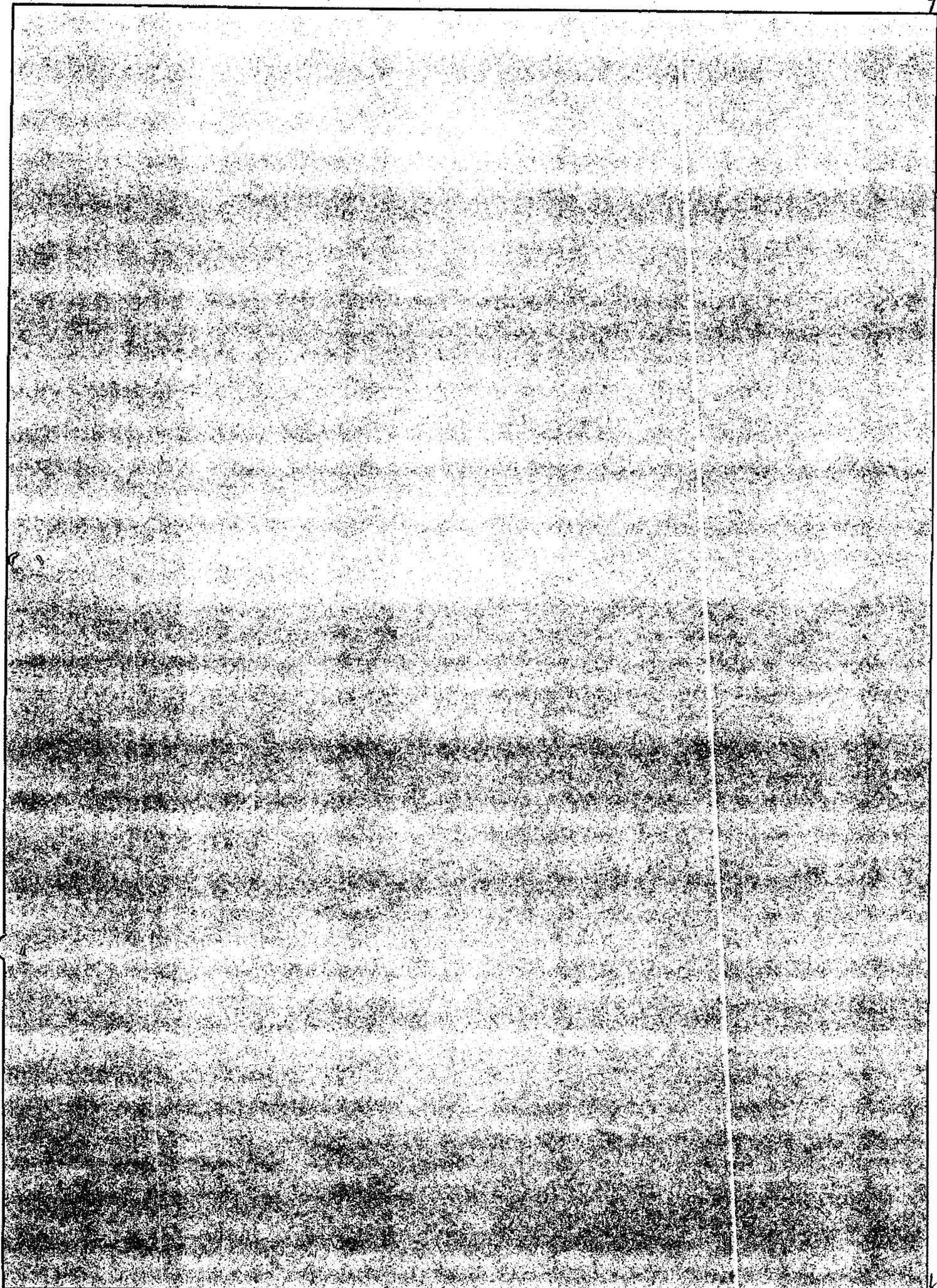
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sergio Andres Suarez Melgarejo Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 80167494	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana Dolly Moreno López Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 39707239	Representante Legal para Asuntos Laborales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018082936-000 del día 26 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 21 de mayo de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Laborales fue aceptada por la Junta Directiva en acta 93 del 21 de mayo de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Patricia Montealegre Castillo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2014	CC - 34607996	Representante Legal para Asuntos Laborales

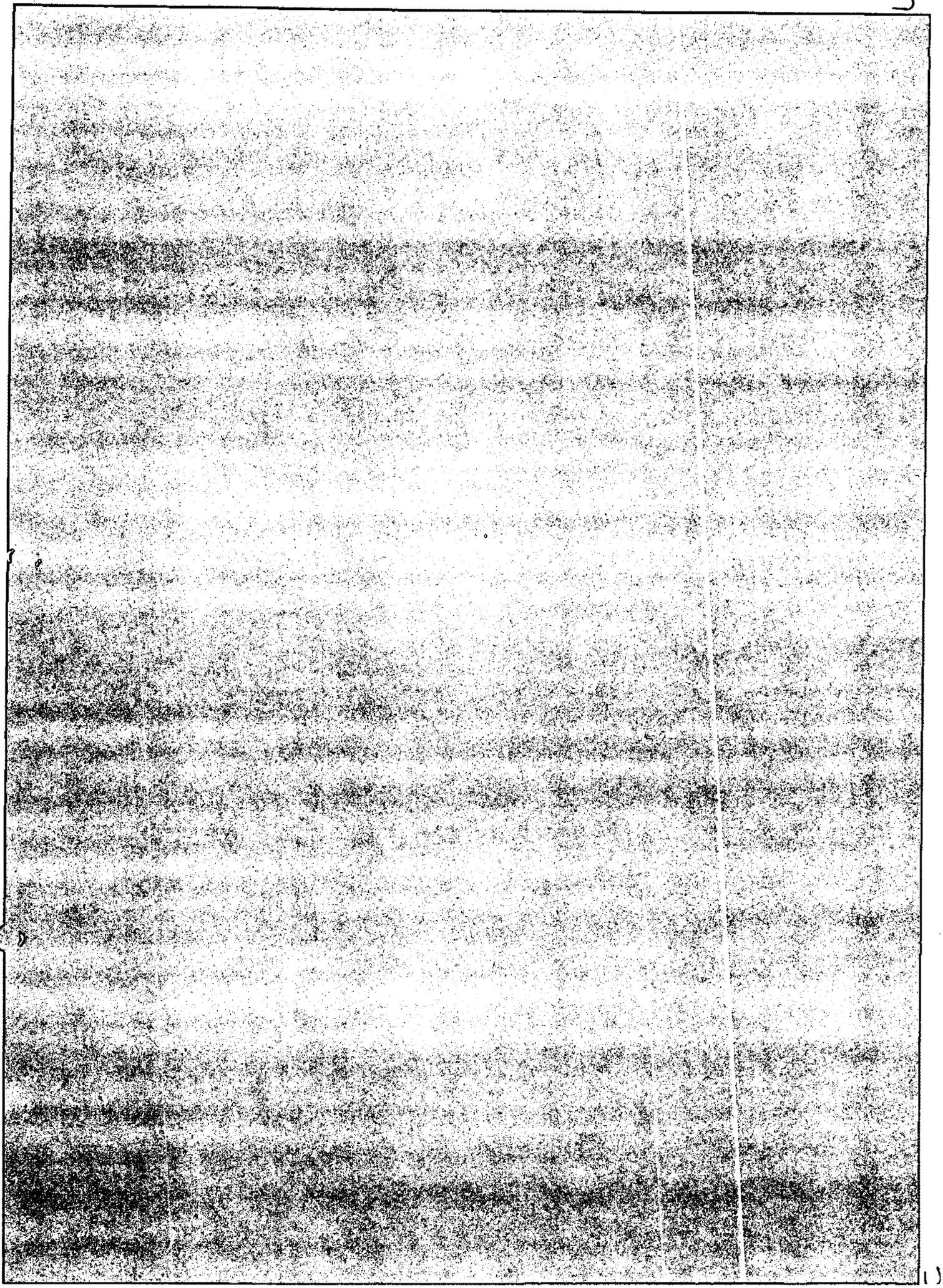
*Mónica Andrade Valencia*  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**  
**SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 22 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y CAJAS DE COMPAÑIA







## GARRIGUES

Señores

Delegatura para Procesos de Insolvencia

Superintendencia de Sociedades

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁAl contestar c.Ra:  
2019-01-424949Fecha: 28/11/2019 8:14:02  
Remitente: 1071167891 - DANIEL QUINTERO

Folios: 69

**Referencia:** Proceso de intervención de Estraval S.A. y otros  
**Acreedor:** Banco W S.A.  
**Expediente:** 40.068

**Asunto:** Solicitud de saneamiento para garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad

Daniel Quintero Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.991 y tarjeta profesional No. 305.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de Banco W S.A. ("Banco W"), conforme a la sustitución de poder que se anexa, respetuosamente solicito al Despacho que adelante un control de legalidad y, como consecuencia, resuelva nuevamente la solicitud de exclusión de bienes presentada por Banco W el 9 de agosto de 2016, en el marco del proceso de la referencia, para garantizar así el debido proceso y el derecho a la igualdad de esta, todo ello en atención a las consideraciones aquí planteadas, previos los siguientes:

## I. Antecedentes

Lo ocurrido en relación con la solicitud de exclusión de bienes de Banco W

1. Como es bien sabido por el Despacho, al igual que muchas otras entidades financieras, Banco W suscribió, el 26 de junio de 2013, un contrato marco de compra de cartera con Estrategias en Valores S.A. ("Estraval"), en virtud del cual adquirió la propiedad de pagarés libranza, mediante endoso y entrega de los mismos.
2. En virtud de lo anterior, una vez iniciado el proceso liquidatorio de Estraval, Banco W solicitó la exclusión de la masa de los pagarés libranza de su propiedad, mediante memorial con radicado 2016-01-558781, del 23 de noviembre de 2016.
3. Esta solicitud fue desechada por el Despacho, al igual que todas las solicitudes de exclusión presentadas por entidades financieras, en la audiencia de resolución de objeciones adelantada entre el 18 y el 20 de diciembre de 2017.
4. En esencia, los argumentos esgrimidos por el Despacho para denegar la solicitud consistieron en que Banco W no podía ser considerada propietaria de los pagarés

libranza, en razón a que (i) los endosos en propiedad fueron simulados<sup>1</sup>; y (ii) que los contratos de compraventa de cartera eran en realidad mutuos garantizados.

5. Ante esta decisión, en audiencia, Banco W presentó recurso de reposición en el que, entre otros, manifestó que el Despacho había valorado indebidamente el acervo probatorio, absteniéndose de realizar un análisis pormenorizado y concienzudo de los contratos y de la realidad del negocio, lo que llevó a la equívoca decisión de declarar la simulación de los endosos y a “recalificar” el contrato de compraventa, ignorando el derecho de propiedad de Banco W sobre los pagarés libranza, materializado a través del contrato de compraventa antes mencionado.
6. El 20 de diciembre de 2017, el Despacho resolvió el mencionado recurso de reposición, en conjunto con los demás recursos presentados por las demás entidades financieras, confirmando su decisión.
7. Como resultado de ello, no existiendo otra alternativa, Banco W se vio en la necesidad de presentar una acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, el 5 de febrero de 2018, solicitando que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la honra.
8. En la demanda de tutela, Banco W manifestó que las decisiones del Despacho representaban una vía de hecho, por cuanto, entre otros:

“Por medio de las Providencias Impugnadas, la Superintendencia intentó resolver de manera uniforme las solicitudes de exclusión de los pagarés-libranza, pero al actuar de dicha forma desatendió y desconoció por completo las condiciones efectivas de las operaciones celebradas entre las Accionantes y Estraval, lo que condujo a la expedición de decisiones injustas y violatorias del derecho a la recta administración de justicia de las Accionantes.

La Superintendencia arguyó que los endosos en propiedad efectuados por Estraval a los inversionistas constituían en realidad endosos en procuración o en garantía, por cuanto con dichos endosos no se buscaba la transferencia del derecho de dominio. Sostiene la Accionada que, por un lado, Estraval no perdió nunca el control de la operación, era quien definía el custodio y asumía totalmente el recaudo de la cartera; mientras que, por otro lado, el inversionista se comprometía a no disponer de los títulos; de donde se concluye que no había intención de transferir la propiedad, siendo todos los endosos simulados.

---

<sup>1</sup> “Del análisis de la operación económica que, se encuentra que los endosos que se hicieron “en propiedad” favor de los profesionales del sector financiero por parte de Estraval no tenían como propósito la transferencia del derecho de dominio sobre los créditos allí incorporados, sino, a lo sumo, una operación de financiamiento a corto plazo a favor de Estraval y la constitución de una garantía para el endosatario, con lo cual estaría acreditada una simulación relativa de los endosos”. Acta 400-002520. p. 3.

Sin embargo, si la Superintendencia hubiera cumplido a cabalidad con su deber de administrar justicia atendiendo a las circunstancias concretas del caso habría encontrado que tales aseveraciones carecen de fundamento de frente a las operaciones realizadas entre las Accionantes y Estraval" (Subrayo).

9. Dicha acción de tutela, tramitada bajo el radicado 110012203000-2018-00418, fue desestimada en primera y segunda instancia, al considerar que se estaba usando esa vía para cuestionar una decisión desfavorable<sup>2</sup>, y no fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.
10. Así las cosas, Banco W se vio francamente desamparada ante una decisión que en su momento fue cuestionada por todas las vías a disposición su disposición y hoy se tiene plena certeza de ser ilegal.

#### El caso del Banco Agrario

11. Al igual que Banco W, el Banco Agrario de Colombia S.A. (el "Banco Agrario") suscribió con Estraval un contrato de compraventa de cartera; solicitó la exclusión de los pagarés libranza dentro de la liquidación y su solicitud fue denegada, por los mismos motivos esgrimidos contra Banco W, pues el Despacho se refirió de manera global frente a todas las reclamaciones de las entidades financieras y los contratos celebrados entre estas y Estraval.
12. Asimismo, ante esta desafortunada decisión, el Banco Agrario optó por presentar una acción de tutela para que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre.
13. De la misma forma como ocurrió con la tutela de Banco W, en el caso del Banco Agrario, en primera y segunda instancia, se denegó el amparo, en razón a que se consideró que se trataba de una inconformidad ante la decisión del Despacho y que no se observaba una flagrante violación de los derechos fundamentales de la entidad.
14. Sin embargo, el Banco Agrario contó con la fortuna de que la Corte Constitucional si eligió para revisión su sentencia, lo que no ocurrió en el caso de Banco W.
15. En efecto, en sentencia T-467 de 2019, la Corte Constitucional estudió el caso de las entidades financieras en el proceso de Estraval y cómo la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de exclusión del Banco Agrario, y la de todas las demás entidades financieras – como Banco W –, con base en la recalificación de

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de abril de 2018.

S

los contratos de compra de cartera y la declaratoria de simulación de los endosos en propiedad de los pagarés libranza.

16. En el marco de su análisis, la Corte Constitucional observó que:

“[F]rente a los hechos probados, la Sala destaca que el único hecho indicador de simulación relevado por la Supersociedades que coincide con aquellos enunciados en el catálogo elaborado por la Corte Suprema de Justicia es la no entrega de la cosa. (...)”

La Supersociedades no desplegó ninguna argumentación que permitiera descartar posibles contraindicios que derivaran de este hecho probado.

En segundo lugar, la Sala extraña que la Supersociedades no haya expuesto las reglas de experiencia, de técnica o de lógica utilizada para razonar sobre la relación de causalidad entre los hechos indicadores y los hechos desconocidos. Faltó a su deber de aportar certeza y claridad a la hora de establecer este nexo, así como a su obligación de demostrar que no fuera aparente. Lo anterior resultaba indispensable para materializar la legalidad de la construcción indiciaria a propósito de descartar que la prueba indirecta hubiera sido construida arbitrariamente por la Supersociedades. (...)”

En tercer lugar y en lo que se refiere a la valoración probatoria, la Sala advierte que los indicios contruidos por la Supersociedades no son conducentes para acreditar la simulación relativa de los endosos. (...) La Supersociedades no fue explícita en señalar entre sus inferencias tal negocio y se limitó a manifestar, de manera casi anecdótica, que los endosos en propiedad no tenían por finalidad transferir el derecho de dominio de los Pagarés-Libranza, sino que se trataba de la constitución de una garantía a favor del Banco” (Subrayo).

17. Así, la Corte Constitucional concluyó que la Superintendencia de Sociedades violó el debido proceso del Banco Agrario, pues “no valoró los indicios bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional y, por ello, desatendió las reglas de la sana crítica e inobservó la legalidad que se predica estrictamente en el despliegue probatorio indiciario. Tal error es ostensible y traduce que la Supersociedades fue caprichosa y arbitraria al tomar su decisión con respecto al Banco Agrario”.

18. En estos términos, para la Corte Constitucional es claro que la decisión de la Superintendencia de rechazar la solicitud de exclusión de bienes, con base en la

<sup>3</sup> En la sentencia, la Corte Constitucional indica: “En lo que interesa en esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia ha elaborado un catálogo detallado, mas no taxativo, de los hechos indicadores de simulación:

“(...) el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero en efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor etc.”.

S

supuesta simulación de los endosos en propiedad de los pagarés libranza, resulta ilegal y contraria a la propia Constitución.

19. Así, siendo entonces claro que dicha decisión ilegal también desconoció los derechos fundamentales de Banco W, se acude nuevamente al Despacho, con la confianza en que se corregirán los yerros de las administraciones pasadas y se remediarán las violaciones a los derechos fundamentales que las mismas causaron.

**II. Consideraciones**

**A. Garantía del derecho a la igualdad**

Los casos de Banco W y del Banco Agrario son análogos

20. Vistos estos antecedentes, son innegables las similitudes entre los casos de Banco W y del Banco Agrario. Ambas entidades suscribieron contratos de compraventa de cartera, con términos y condiciones similares, en virtud de los cuales adquirieron pagarés libranza endosados en propiedad a su favor a cambio de un precio<sup>4</sup>.

21. Las dos entidades solicitaron la exclusión de los pagarés libranza de su propiedad de la masa a liquidar, con fundamento, en esencia, en los mismos supuestos fácticos. De hecho, tal era la semejanza que la Superintendencia se pronunció sobre todas las solicitudes de exclusión de las entidades financieras de manera conjunta y general.

22. En efecto, al resolver las solicitudes de exclusión, el Despacho plateó un análisis general de las operaciones de las entidades financieras y efectuó la misma valoración probatoria – con base en “indicios” – para concluir que los endosos eran simulados y que, por ende, ninguna entidad financiera era realmente propietaria de los títulos valores.

23. Ante ello, tanto el Banco Agrario como Banco W presentaron sendas acciones de tutela, sin haber recibido el necesario amparo de cara a la ilegal decisión de la Superintendencia de Sociedades, por parte de los jueces de instancia.

24. En otras palabras, las dos entidades financieras han pasado por las mismas situaciones, tanto en el negocio con Estraval, como en las instancias judiciales.

<sup>4</sup> En audiencia del 18 de diciembre de 2016, el Despacho manifestó: “A pesar de que la mayor parte de los contratos de compraventa o cesión de cartera celebrados por Estraval S.A. con las diferentes entidades financieras fueron libremente negociados y no se valieron de proformas como las empleadas con los demás inversionistas particulares, mantenían, en términos generales, una estructura muy similar a la que se encontró en los contratos de adhesión”.

viendo vulnerados de la misma forma y con exactamente las mismas decisiones, su derecho fundamental al debido proceso.

25. Por ende, ante la determinación de la Corte Constitucional en cuanto a la ilegalidad de la decisión de la Superintendencia de Sociedades y la orden de volver a tramitar la solicitud de exclusión de bienes del Banco Agrario, se hace imprescindible que lo propio se haga con la solicitud de Banco W, al tratarse de un caso análogo, prácticamente idéntico.
26. De lo contrario, la Superintendencia de Sociedades no solo habría causado la violación del derecho al debido proceso de Banco W, ya confirmada por la Corte Constitucional, sino que generaría una nueva vulneración, desconociendo el derecho fundamental a la igualdad ante la administración de justicia.

El derecho a la igualdad de frente a decisiones judiciales

27. No puede perderse de vista que el derecho a la igualdad impone a los operadores de justicia el deber de tratar a las personas de la misma forma cuando se encuentran en las mismas situaciones de facto.

28. En palabras de la Corte Constitucional:

“El principio de igualdad adquiere especial relevancia en este punto, si se tiene en cuenta que un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese principio constitucional. Al respecto, es preciso reiterar que el principio de igualdad es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto “el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”<sup>5</sup>.

29. De esta forma, a pesar de que la sentencia T-467 de 2019 no solo se refiere al Banco Agrario, lo cierto es que pone en evidencia que Banco W se encuentra en la misma situación y que fue víctima de la misma vulneración.
30. Es que, la Corte Constitucional reconoció que (i) la Superintendencia de Sociedades desconoció el derecho fundamental al debido proceso al declarar, sin soporte probatorio, la simulación de los endosos en garantía; y (ii) la necesidad de que se corrija el yerro, decidiendo nuevamente la solicitud de exclusión de bienes.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. SU-354 de 2017.

31. En consecuencia, dado que Banco W sufrió la misma vulneración que el Banco Agrario, en virtud del derecho a la igualdad, se hace forzoso que tal situación sea remediada de la misma forma.
32. Aunado a ello, no puede perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, las sentencias de tutela van más allá del caso concreto y generan un precedente que debe ser acatado por los jueces, para garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas.
33. Según la Corte Constitucional “la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”<sup>6</sup>.
34. Por lo tanto, siendo el Despacho consciente de que las decisiones del 18 y 20 de diciembre de 2016 son violatorias de los derechos fundamentales de las entidades financieras, mal haría en desconocer la *ratio decidendi* de la sentencia T-467 de 2019, aplicable al caso de Banco W, y negarse a decidir nuevamente su solicitud de exclusión, perpetuando así una anunciada y corroborada violación del debido proceso.

#### B. Las decisiones ilegales no atan al juez

35. Aunado a lo anterior, el hecho de que la Corte Constitucional no haya revocado las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en relación con Banco W no es óbice para que el Despacho rectifique la situación inconstitucional que generó.
36. Las altas cortes, en jurisprudencia que ya es doctrina probable, han decantado que los autos ilegales no adquieren ejecutoria, no hacen tránsito a cosa juzgada y, por ende, no atan al juez ni a las partes, de tal forma que el juez puede apartarse de los mismos.
37. En efecto, ya desde 1962, la Corte Suprema de Justicia reconocía que “[e]l error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro”.
38. Esta posición ha sido reiterada en numerosas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, la cual ha manifestado:

<sup>6</sup> Corte Constitucional. SU-068 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 28 de junio de 1979, 23 de julio de 1987, 24 de mayo de 2001, 24 de abril de 2013 entre otras.

S

“(…) nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (…)*<sup>8</sup>.

39. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha acogido esta tesis, señalando que:

“[L]as providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación<sup>9</sup>, que ha sido criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (…)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores<sup>10</sup>.

40. También la Corte Constitucional ha avalado la revocatoria de autos cuando estos resultan claramente ilegales, señalando que ello es factible “cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”<sup>11</sup>.

41. Es más, la propia Superintendencia de Sociedades ha reconocido y aplicado la tesis de que los autos ilegales no son vinculantes, como puede apreciarse en distintos pronunciamientos<sup>12</sup>. En palabras de la entidad:

“[E]ncuentra el Juez del concurso que se deben subsanar los yerros en que se haya incurrido, máxime si de ellos se derivan perjuicios a acreedores con prelación legal

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 1 de junio de 2016.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 2000.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 24 de junio de 2004.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005.

<sup>12</sup> Superintendencia de Sociedades. Autos 400-004517 y 620-003533.

dentro del proceso de liquidación judicial, por tanto, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en el sentido de que el verro cometido en una providencia que cobró firmeza no obliga al juez<sup>13</sup> (Énfasis añadido).

42. Así las cosas, en vista de que la decisión de negar la solicitud de exclusión de bienes de Banco W y, en general, las de todas las entidades financieras, resulta violatoria del ordenamiento jurídico, al desconocer preceptos de carácter constitucional, como es el derecho fundamental al debido proceso, es incontrovertible que se trata de una decisión ilegal.

43. Por tanto, esa decisión no resulta vinculante para el Despacho, resultando forzoso que este se aparte de la misma y, para garantizar el debido proceso y dar un trato equitativo e igualitario a Banco W, decida nuevamente la solicitud de exclusión de bienes formulada por mi poderdante.

#### **C. Necesidad de efectuar un control de legalidad**

44. Por demás, lo anterior resulta necesario y conveniente a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual le impone al juez el deber de realizar el control de legalidad del proceso, con miras a remediar cualquier irregularidad que pudiere haberse dado.

45. De esta forma, siendo patente la irregularidad en que incurrió el Despacho, como fue ilustrada por la Corte Constitucional en la sentencia T-467 de 2019, es imprescindible que el Despacho corrija el verro y resuelva nuevamente la solicitud de exclusión de Banco W.

#### **D. Los endosos a Banco W no son simulados**

46. Finalmente, al decidir de nuevo la solicitud de exclusión de Banco W, el Despacho debe tener en cuenta que los endosos en propiedad en favor de esta por parte de Estraval no fueron simulados.

47. Al respecto, no existe prueba, siquiera indiciaria, que permita concluir que Banco W no tenía intención de adquirir la propiedad sobre los pagarés libranza.

48. Del texto del Contrato de Compra de Cartera suscrito con Estraval solo puede concluirse que Banco W tenía la intención de adquirir cartera, instrumentalizada en pagarés libranza.

49. El hecho de que, en el marco de la relación contractual, las partes del negocio hayan realizado una determinada asignación de los riesgos no puede ser usado para

<sup>13</sup> Superintendencia de Sociedades. Auto 400-004575.

desvirtuar la naturaleza y alcance de la operación. Por el contrario, se trata simplemente del ejercicio de la autonomía de la voluntad otorgada por el ordenamiento jurídico a las partes.

50. Sin embargo, en las decisiones del 18 y 20 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades pretendió básicamente estigmatizar el ejercicio de la autonomía contractual, pues intentó sostener que el hecho de que los contratos hubiesen sido negociados era un indicio de la simulación, lo que es claramente errado.
51. Adicionalmente, en cuanto al único elemento que la Corte Constitucional identifica como un posible indicio de simulación, esto es, la no entrega material de los bienes, lo cierto es que este no se presenta en el caso de Banco W.
52. En efecto, los pagarés libranza eran entregados a Banco W y, con posterioridad, entregados a un custodio. Ahora, la participación de un custodio no desvirtúa el hecho de que se realizó la entrega, para perfeccionar la transferencia del derecho de dominio.
53. El uso de custodios es válido y usual en estos casos en los que las entidades financieras adquieren una multiplicidad de títulos valores, pues deben cerciorarse de que los mismos sean conservados con diligencia, al incorporar el derecho crediticio.
54. Así, el hecho de que los pagarés libranza hubieran sido entregados a un custodio no puede ser considerado un indicio de que Banco W no tenía la intención real de adquirir la propiedad, pues ello no es más que una práctica comercial usual.
55. Del mismo modo, esa situación tampoco puede ser usada para plantear que no se perfeccionó la entrega, pues la misma sí se efectuó, de tal forma que Banco W adquirió el derecho de propiedad sobre los pagarés libranza, conforme a su ley de circulación, mediante endoso y entrega; lo que conlleva la necesidad de que tales bienes sean excluidos de la masa.

### III. Solicitud

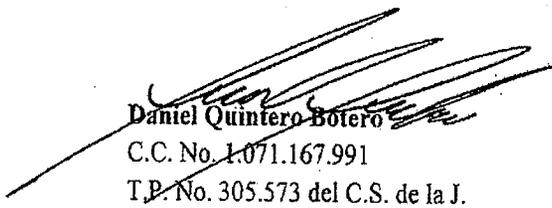
56. En atención a lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho que realice el control de legalidad del proceso y, para garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad de Banco W, resuelva nuevamente la solicitud de exclusión de bienes presentada por esta, concediéndola.
57. En subsidio de lo anterior, en vista de que se trata de situaciones analógicas, se solicita al Despacho que extienda los efectos de la sentencia T-467 de 2019 a Banco W, en aplicación del principio y derecho de igualdad, y resuelva

S

nuevamente la solicitud de exclusión de bienes presentada por Banco W, concediéndola.

58. En su defecto, dado que las decisiones del 18 y 20 de diciembre de 2019 son ilegales y no vinculan al Despacho, se solicita que las revoque y decida nuevamente la solicitud de exclusión de bienes presentada por Banco W.

Atentamente,

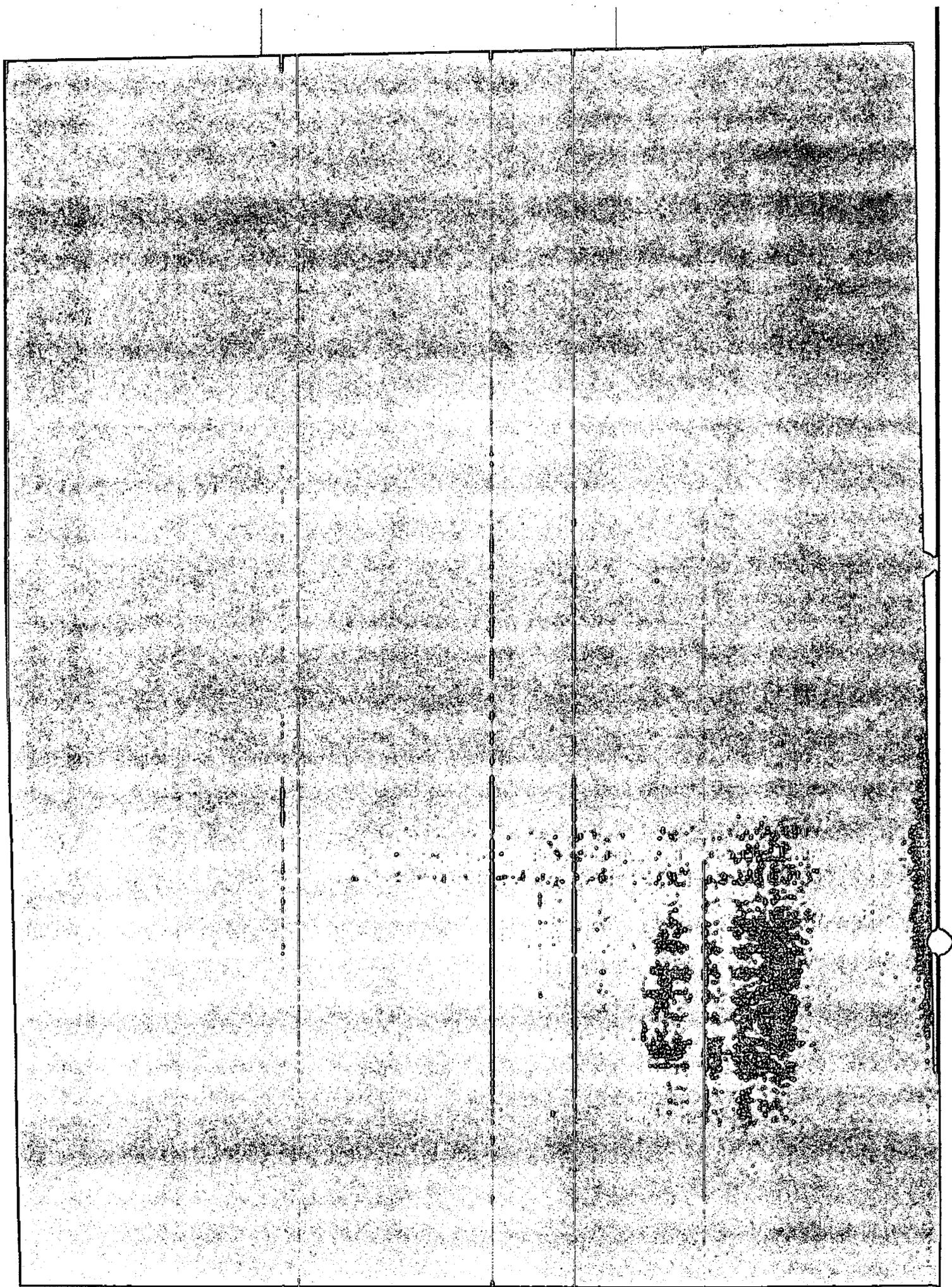
  
Daniel Quintero Botero  
C.C. No. 1.071.167.991  
T.P. No. 305.573 del C.S. de la J.

... de la ... de ...

**CONTENIDO DEL DESPACHO**

... en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política ...

... la ... la ...



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**

**-Sala Quinta de Revisión-**

**Sentencia T-467 de 2019**

**Referencia:**  
Expediente T-6.930.880

**Accionante:**  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Accionado:**  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Magistrado Sustanciador:**  
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional integrada por las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger y el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política, profiere la siguiente

**SENTENCIA**

En el proceso de revisión del fallo proferido el 26 de julio de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 en primera instancia por la Sala Primera Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual denegó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, así como al principio de confianza legítima dentro del trámite de la acción de tutela (en adelante, la Acción de Tutela) promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. (en adelante, el Banco Agrario o el Banco) en contra de la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la Supersociedades) y en el que

*Antonio José Lizarazo Ocampo*

Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizárrago Ocampo

Libranza) y cuyo precio sería pagado bajo la modalidad descontada (en adelante, el Contrato)<sup>2</sup>.

La Sala destaca las siguientes obligaciones pactadas en el Contrato:

- Con posterioridad a que se surtiera el endoso en propiedad en favor del Banco, Estraval se obligó a entregar materialmente los Pagarés-Libranza al tercero que tendría a cargo su custodia (cláusula 3)<sup>3</sup>;

- Estraval se obligó a recomprarle los Pagarés-Libranza al Banco cuando se presentaran variaciones en su cantidad y/o calidad, cuando así lo requiriera el Banco de acuerdo con ciertas circunstancias (cláusula 6.12)<sup>4</sup>, o frente a los cuales se detectara falsedad o fraude (cláusula 6.13)<sup>5</sup>.

- Estraval se obligó a pagar por la recompra en las mismas condiciones en las que se efectuó la compraventa inicial en los términos del Contrato (párrafo tercero de la cláusula 6.12)<sup>6</sup>;

- Estraval se obligó a recaudar el valor de la cuota mensual pactada en cada Pagaré-Libranza, así como los abonos a capital y los pagos totales, excluyendo el valor correspondiente a las primas de seguros y a transferir tal recaudo al Banco (cláusulas 6.9 y 6.19)<sup>7</sup>;

- El Banco se reservó la facultad de revocarle a Estraval la administración y el recaudo de la cartera en caso de que este último incumpliera su obligación de recompra o pago de los Pagarés-Libranza (párrafo segundo de la cláusula 6.12)<sup>8</sup>;

- Estraval se obligó a notificar a los deudores de la cesión de su cartera en favor del Banco dentro de los 90 días calendario siguientes a la suscripción del Contrato (cláusula 6.22)<sup>9</sup>;

- El Banco se obligó a no utilizar la base de datos de los deudores de cartera para fines de colocación de cartera o para realizar el ofrecimiento de sus productos crediticios (cláusula 7.7)<sup>10</sup>.

<sup>2</sup> Folios 5 y ss.

<sup>3</sup> Folio 6.

<sup>4</sup> Folio 8. Dichas circunstancias son las siguientes "a) Cuando exista mora en dos (2) cuotas de amortización por parte de los deudores de los pagarés o la necesidad de iniciar cobro jurídico de los mismos. b) Cuando las garantías que los respaldan hayan sufrido modificaciones que afecten la calidad de las mismas; para tal efecto, EL VENDEDOR deberá realizar el pago, o más tardar al mes siguiente al deterioro de la garantía. c) Por muerte del deudor."

<sup>5</sup> Folio 8.

<sup>6</sup> Folios 8 y 9.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Folio 8.

<sup>9</sup> Folio 9.

<sup>10</sup> Ibid.

Expediente T-6.930.880  
Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo

2.3. El 1º de julio de 2014, la Supersociedades se inhibió de ordenar la toma de posesión como medida de intervención de Estraval, pues no evidenció hechos objetivos y notorios que indicaran captación masiva y habitual<sup>11</sup>.

2.4. Sin embargo, durante el primer semestre de 2015, la Supersociedades decidió someter a control a Estraval<sup>12</sup> y, el 25 de mayo de 2016, decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de Estraval<sup>13</sup>.

2.5. El 2 de junio de 2016, el Banco Agrario revocó la administración y el recuento de cartera a Estraval<sup>14</sup> y los asumió directamente, situación de la cual notificó a las cooperativas originadoras de los Pagares-Libranza<sup>15</sup>.

2.6. El 14 de junio de 2016, la Supersociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de Estraval<sup>16</sup>.

2.7. El 19 de julio de 2016, el Banco le solicitó a la Supersociedades ser reconocido como acreedor de Estraval por una suma total de COP \$19.666.496.435 (por conceptos de capital y prima). Lo anterior, con base en el Contrato y en las operaciones de compra de los Pagares-Libranza<sup>17</sup>.

2.8. El 2 de septiembre de 2016, la Supersociedades ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de Estraval dada su responsabilidad en actividades de captación ilegal de dinero del público<sup>18</sup>.

2.9. El 23 de enero de 2017, dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención, el liquidador y agente interventor de Estraval incluyó los Pagares-Libranza dentro del inventario valorado de los bienes de Estraval y propuso<sup>19</sup> que el Banco Agrario fuera reconocido como acreedor de Estraval por la suma de COP \$19.666.496.435, con base en la solicitud que había elevado el 19 de julio de 2016<sup>20</sup>.

2.10. El 21 de octubre de 2017<sup>21</sup>, el Banco solicitó que los Pagares-Libranza fueran excluidos del inventario valorado de los bienes de Estraval porque, a su juicio, tales títulos valores habían salido del patrimonio de Estraval para ingresar al del Banco en virtud del Contrato. Para soportar la solicitud de

<sup>11</sup> Folios 304 y 305.

<sup>12</sup> Folio 494. Lo anterior mediante resolución 300-000676 confirmada por la 306-002229 de 2015.

<sup>13</sup> Folios 401 y ss.

<sup>14</sup> Folio 282.

<sup>15</sup> Folios 283 y ss.

<sup>16</sup> Folios 401 y ss.

<sup>17</sup> Folios 420 y ss.

<sup>18</sup> Folios 417 y ss. Lo anterior mediante el auto Nro. 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, en el cual la Supersociedades adició el auto Nro. 400-013048 del 31 de agosto del mismo año. En este último, la Supersociedades planteó dentro de sus consideraciones lo siguiente: "(...) la actuación administrativa previa, a cargo de la Delegación para Inspección, Vigilancia y Control, se pudo establecer que las sociedades Estraval S.A. (...) realizaban transacciones aparentemente legales a través de la operación de compra-venta de cartera. No obstante, aparece establecido que la sociedad recibió de varias personas recursos que no eran fruto de una venta real de títulos contentivos de créditos libranza, porque nunca se le asignaron los créditos que había comprado, o porque se vendió el mismo pagaré a más de un inversionista (...)"

<sup>19</sup> Lo anterior fue consignado por el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado, presentado el 23 de enero de 2017.

<sup>20</sup> Folio 394.

<sup>21</sup> Folios 426 y ss.

exclusión y con el fin de demostrar su propiedad sobre los mismos, el Banco hizo entrega a la Supersociedades de los originales de los Pagarés-Libranza.

2.11. El 18 de diciembre de 2017, la Delegatura para Procesos de Insolvencia de la Supersociedades (en adelante, la Delegatura) llevó a cabo la fase inicial de la audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado<sup>22</sup>. En el auto que plasmó las consideraciones y resoluciones de la fase inicial de la audiencia, la Delegatura desestimó "las solicitudes de exclusión de pagarés-libranza y de la cartera negociada con los inversionistas afectados del presente proceso de intervención"<sup>23</sup> (numeral 11) e instruyó al liquidador de Estraval "en el sentido de que las inversiones realizadas por (...) Banco Agrario (...) no tienen derecho a restitución por haber actuado a sabiendas de que la operación de Estraval implicaba una captación masiva e ilegal"<sup>24</sup> (numeral 12).

En efecto, la Delegatura desestimó las solicitudes de exclusión mencionadas en el numeral 11 porque consideró que los endosos en propiedad de los Pagarés-Libranza no tenían como propósito la transferencia del derecho de dominio sobre los créditos allí incorporados, "sino, a lo sumo, una operación de financiamiento a corto plazo a favor de Estraval y la constitución de una garantía para el endosatario, con lo cual estaría acreditada una simulación relativa de los endosos"<sup>25</sup>. Sostuvo que "Estraval nunca perdió control de la operación ni del custodio; que el inversionista no tenía ningún poder de decisión en la designación o cambio del custodio; que Estraval se ocupaba enteramente de los recaudos sin que el inversionista se viera afectado, para bien ni para mal, por las eventualidades que llegasen a ocurrir frente a los títulos; que ni el prepago ni la mora ni el incumplimiento de los deudores de libranza alteraban el flujo prometido ni la liquidez del inversionista; y que el inversionista se comprometía con Estraval a no disponer de los títulos y a no endosarlos"<sup>26</sup>.

Y, frente a la decisión contenida en el numeral 12, la Delegatura consideró que, si bien las entidades financieras como el Banco Agrario fueron afectadas por la captación ilegal de Estraval, estas habían invertido sus recursos a sabiendas de la ilicitud de la operación, por lo que carecían del derecho a la devolución de sus dineros<sup>27</sup>. Lo anterior, con base en el carácter profesional de las entidades del sector financiero; en el deber de legalidad predicable de tales entidades y de sus administradores; en el deber de legalidad en actividades conexas a las instituciones financieras; en la negociación libre y consciente de los contratos y en el pleno conocimiento de la actividad desarrollada por Estraval; y en la imposibilidad de que estas entidades aleguen su propia culpa a la hora de sustentar sus solicitudes de exclusión<sup>28</sup>.

<sup>22</sup> La audiencia de resolución de objeciones encuentra su regulación en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

<sup>23</sup> Folio 270.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Folio 260.

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Folios 264 y ss.

<sup>28</sup> Ibid.